# Boletin )ficial

#### DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1391

## DE OFICIO.

Núm. 2005.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa. - En la Gaceta de Madrid número 8, del dia 8 de este mes, està inserta la Real orden si-

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del Impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, por analogia con lo que determina el art. 81 del Real decreto de 12 de siembre de 1868 por los sellos de recibos y cuentas y Para los documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo segundo del art. 9,º de la Instruccion de 22 de noviembre de 1873 en los siguientes términos: «Tambien se inutilizaran inscribiendo en ellos la fecha en l que se usen los sellos que se adhieran à lo documentos que deben llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indi-

De Real orden lo digo á V. E. para tario interino. los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1875. - Salaverria.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las personas à quienes pueda interesar esta resolu-

Palma 12 enero de 1876. — El Jefe económico. - Luis Martinez de Hervás.

#### Núm. 2006.

El Ilmo, Sr. Director general de Ren-

guiente:

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 à las huérfanas de militares y patriotas muertos à manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868. ha cabido en suerte el primero à D.ª Fermina Mendez hija de

 D. Joaquin, cirujano del ejército.
Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue à noticia de las interesadas.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en la misma

se previene. Palma 12 enero de 1876. — El jefe económico, Luis Martinez de Hervas.

#### Núm. 2007.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MONTUIRI.

Hallandose vacante la secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada con el haber de setecientas cincuenta pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes à la misma presenten sus solicitudes en la secretaria del mismo dentro de treinta dias contaderos desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Montuiri 14 enero de 1876. - Barcada se exigirá la multa de 2 pesetas 50 tolomé Ferrando, alcalde. P. A. del Ayuntamiento. - Juan Sosias, secre-

#### Núm. 2008.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario S. M., caballero de la Real y distin-Granada, secretario honorario de guida órden española de Carlos III, de la înclita y militar de San Juan de Jerusalen y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se tas Estancadas, con fecha 31 de diciem- saca à pública subasta por término

bre próximo pasado me dice lo si-¡ de ocho dias treinta barriles de guano y veinte y seis sacos de idem que fueron embargados á D. Federico Rey, para con su producto hacer pago à D. Tomás Estrada de la cantidad de mil setenta y ocho pesetas, veinte y cinco céntimos, intereses correspondientes y costas causadas y que se causaren, hasta su efectivo cia de D. Manuel Sintes y Vicens, pago que le es en deber, justipreciado dicho guano á razon de nueve en las costas de Africa en el año mil pesetas cada cien kilógramos; y queda señalado para su remate el dia la existencia de alguna disposicion gado en la inteligencia de que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador y que este lue-go de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo haya obtenido.

Palma siete enero de mil ochocientos setenta y seis. - Francisco Javier Patiño Moreno.-Por su mandado, Antonio Tomás.

#### Núm. 2009.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de

Por el presente, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Francisca María Amer y Sastre y su hija Paula Lladó y Amer, naturales y vecinas de la villa de villa la referida Francisca Maria Amer dia cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos y la Pautestamentaria de las mismas, para que corresponda. que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Lorenzo Lladó y Muntaner, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á siete de enero de mil ochocientos setenta y seis.-Melquiades de Rosas y Azuela.-Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

figora for larga dec

# 5050 XE 1000

#### Núm. 2010.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à la herennatural de esta ciudad, y fallecido ochocientos treinta y ocho, ó sepan veinte y dos del actual à las doce de l'testamentaria del mismo, para que su mañana en los estrados del Juz- se presenten dentro del término de veinte dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en los autos sobre declaración de herederos ab-intestato de dicho finado promovidos por su sobrino Manuel Pons y Sintes, única persona que se ha presentado hasta ahora; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez de enero de mil ochocientos setenta y seis.-Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

## Núm. 2011.

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

COMISION DE VENTAS

Por disposicion del Sr. Jefe de la administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta el Selva, las que fallecieron en dicha dia y horas que se dirá las fincas siguien-

Remate para el dia 16 de febrero de 1876 a las 12 de la mañana en las Casas la dia seis del mismo mes y año, ó Consistoriales de esta capital ante el setengan noticia de alguna disposicion | nor juez de primera instancia y escribano

Partido de Palma. -Bienes del Estado. -Urbana. - Menor cuantia.

Remate en Palma. - Primera subasta n.º 66 del inventario.

Espediente n.º 262 moderno. — Una torre nombrada Castell de Santa Ponsa procedente del ramo de guerra, situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de diebo término llamado

Santa Ponsa.

La precitada torre, se encueutra en buen estado de conservacion y mide una circunsferencia de cuarenta y siete metros y doce de altura, lindando por todas partes con el referido predio Santa Ponsa; fué tasada en 500 pesetes en venta, no consita por las condiciones especiales de ella, tipo para la subasta por no conocerse su

Número 67 del inventario. - Espedien te n.º 263 moderno.

Una torre nombrada del Malgrad procedente del ramo de guerra situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de dicho término llamado Santa Poasa. La precitada torre se encuentra en mal estado de conservacion y en parte ya arruinada, mide una circunsferencia de veinte y seis metros á flor de tierra y doce de elevacion, lindando por todas partes con el referido predio Sinta Ponsa. Fué tasada con 125 pesetas en venta no conociéndole los peritos valor alguno en venta por las condiciones especiales de ella, cuya cantidad de 125 pesetas servirán de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

Número 68 del inventario. - Espediente n.º 264 moderno.

Una torre nombrada del Rebenbex procedente del ramo de guerra, situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de dicho término, nombrado Santa Poosa. La precitada torrese encuentra en mal estado de conservacion y mide una circunsferencia de diez y nueve metros á flor de tierra, y diez metros de altura lindando por todas partes con el referido predio Santa Ponsa. Fué tasada en 100 pesetas en venta no considerándole los peritos el mener valor en venta por las condiciones especiales de ella, cuya cantidad de 100 pesetas servirá de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

Número 69 del inventario. - Espediente n.º 265 moderno.

Una forre nombrada de Cala Figuera, procedente del ramo de guerra situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de dicho término nombrado Santa Ponsa.

La precitada torre se encuentra en mal estado de conservacion y mide una circunsferencia de diez y nueve metros y diez de elevacion, lindando por todas partes con el referido predio Santa Ponsa. Fué tasada en 100 pesetas, no considerándole los peritos valor alguno en venta por las condiciones especiales de ella; cuya cantidad de 100 pesetas servirá de tipo para la subas. ta por no conocerse su renta.

Número 70 del inventario. - Espediente p.º 266 moderno.

Una torre nombrada Torra Nova procedente del ramo de guerra, situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de dicho término nombrado Santa Ponsa.

La precitada torre se encnentra en un mediano estado de conservacion, y mide una superficie de treinta y siete metros y doce de elevacion, lindando por todas partes con el referido predio Santa Ponsa. Fué tasada en 259 pesetas 50 céntimos en venta, no considerándole los peritos valor al. guno en venta por las condiciones especiales de ella, cuya cantidad de 252 pesetas 50 céntimos servirán de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

n.º 267 moderno

Una torre nombrada de Portals procedente del ramo de guerra, situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en l el predio de dicho término, nombrado Santa Ponsa.

La precitada torre se encuentra en mal estado de conservacion, y mide una circunsferencia de veinte y dos metros sesenta céntimos á flor de tierra y diez metros de e evacien, lindando por todos puntos las fincas por falta de sus cabidas señala-

sada en 80 pesetas en venta no conociéndocuya cantidad de 500 pesetas servirán de le los peritos valor alguno en venta por razon de sus especiales condiciones; cuya cantida 1 de 80 pesetas servirá de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

#### NOTA.

Las precitadas fincas tueron medidas y tasadas por los peritos D. Autonio Bisquerra y D. Gabriel Salvá.

#### Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra et tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compro-

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantia, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 di s siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segon se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4. Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y coa la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5." Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del de presupuestos de 26 de diciembre 1872, siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de

desamortizacion. 6. Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la finca de que se trata no se halla gravad: con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7. Si se entablara reclamacion sobre esceso, ó falta de cabida, y del espediente resultara que dicha falta, ó esceso, iguala Número 71 del inventario. - Espediente | á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. Real órden de 21 no viembre de 1868.

8. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran

derándole los peritos valor alguno en ven- con el referido predio Santa Ponsa. Fué ta- I das, ó por cualquier otra causa justa en el Jen las cajas del Estado, las del secuestro término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del rem de dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.ª El estado no anulará las veotas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arre glo al articulo 173 de la Instruccion de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion à la Administracion (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincis urbanas caduca à los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechus reales y trasmision de

bienes establecido en el parrafo undécimo de la base 6. Apéndice letra C de la ley en favor de los adquirentes directos del Es-

15. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada ea el párrafo undécimo de dicha base 6.º á los cesionarios que hayan cumplido, 6 cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, o cou los que pueda establecer la legislacion desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requistos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

#### Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Benefi cencia, ó instruccion pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueb os.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superiores, cuyos productos ingresen

and works while and still a small land of the state of

del ex-infante D. Cárlos, los de las órde. nes militares de San Juan de Jerusaleo, los de cofradias, Obras pias, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por fal. ta de pago del mismo plazo.

Real órden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la per. sona y domicili do los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real órden de 25 de enero de 1867. Disposicion 7,ª regla 3.ª caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el espediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pue la imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no se hiciese efectiva la multa, sio necesida i de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 13 de enero de 1876. - El comisionad. Jaime Mariano Campaner.

#### Núm 2012.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en la facultad de filosofia y letras cuatro categorias de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, à con-

tar desde la publicacion del presen- | cajita de velas de cebo de flande, y l te anuncio en la Gaceta de Madrid, general por conducto de los rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de diciembre de 1875.-El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Anatomia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 45 de enero de 4870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo à lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados à ella, o estén comprendidos en el art. 177 de digable de 20 dias, à contar desde la

Solo podrán aspirar à dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de doctor de medicina y cirugia. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes aesta Direccion general por conducto del decano de la facultad ó del director del instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo haran tambien à esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde lucgo sin mas aviso que el presente.

Madrid 23 de diciembre de 1875.— El director general, Maldonado Ma-

#### Núm. 2013.

D. Serafin de Abande y Bonyon capitan de Navio de la Real armada y coman- I MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. dante de Marina de la provincia.

Por esta carta de edicto hago saber como à consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de canones fechada el dos del que cursa manifestando que al fondear el dia treinta de setiembre ultimo por la mañana en Portillo vio resultó ser uno de esos buques un su jurisdiccion. Bergantin Goleta y Hamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido trasversal; no quedando que hacer en él sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieran al gran valor, consiguiendose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabon americano D. N.-diez y siete barriles de carne de puerco americano marca P. C. F. V. C.\*, setenta y cua-

que la leventaron de la mar en aqueremitiran los aspirantes sus solicitu- llos arrecifes y su consiguiente mades documentadas á esta Direccion rejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus fracmentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitan, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposisiones dictadas por el gobierno de la Nacion en semejantes casos expido dicha carta que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el perlódico oficiál de esta ciudad para que lo reproduzean sus cólegas por las circunstancias de no haberse cha ley ó se hallen excedentes, pue- hallado en la embarcación naufraga dan solicitarla en el plazo improro- decumentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en Sanpublicacion de este anuucio en la tiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco. - Serafin de Abande.—Por mandado de su señoria, Emilio Rosell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar à D. Sixto Allué del cargo de comisario de Agricultura, Industria v Comercio de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio à veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. - Alfonso. - El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de

En atencion à las circunstancias que concurren en Don Joaquin No-

Vengo en nombrarle comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio à veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. -Alfonso. -El ministro de Fomento. C. Francisco Queipo de Llano.

En Real órden de esta fecha, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir Reales cartas á todos los prelados de la Monarquia, à fin de que en el aniversario de su feliz advenimiento al Trono de sus mayores concurran general y particularmente à alli varados dos buques, que remol- tributar á Dios las mas rendidas gracados anteriormente por las cañone-, cias, disponiendo se ejecute lo mis-"Cuba Espanola» y J. R. Arias, y mo en las ligiestas dependientes de

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey Q. D. G. se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió à este Ministerio en 11 de Noviembre último, participando que el alférez graduado, sargento primero del regimiento del Infante, tro latas de manteca, pequeñas y una i número 5, D. German Blanco y Ruiz, las reglas para gobierno de los capi- »nifiesto de la carga, incurrirá en la

ha desaparecido de su destino, habiéndose llevado un caballo perteneciente à un particular y 300 pesetas de su companía. En su vista, S. M. ha tenido á bien mandar que el individuo de que se trata sea baja definitiva en el ejército, quedando sujeto al resultado de la sumaria que se instruye por los expresados motivos, y que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial, para que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 45 de diciembre de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de infanteria.

#### MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Desde 4.º de enero próxmo los buques españoles arqueados conforme al decreto de 2 de diciembre de 1874, serán considera-† estos términos: dos en los puertos ingleses como si tal operacion hubiera sido hecha en . Inglaterra, pudiendo los capitanes y armadores de los de vapor optar, si lo solicitaran, á lo prescrito en la legislacion inglesa respecto à descuentos por máquinas y carboneras. En tal virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde ha tenido á bien disponer que à partir de la citada fecha, á todo buque inglés que haya sido arqueado con arreglo al acta del Parlamento de 1854 se apliquen en los puertos españoles las reglas siguientes:

1.ª A los de vela se les reconocerá el arqueo total y el neto que sus documentos expresen, como si hubieran sido arqueados en España.

2.ª A los de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico, les será igualmente reconocido, como si hubiesen sido arqueados en España, el arqueo total y el descuento por alojamientos que en sus documentos figure; pero se arquearán los espacios ocupados por máquinas y carboneras segun determinan los articulos 19, 20, 21 y 22 del reglamento de 2 de diciembre de 1874, y el tonelaje neto se deducirá descontando del total inscrito en los documen tos del buque el correspondiente à los alojamientos que los mismos expresen, y el de las máquinas y carboneras hallado del modo expuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y circulacion. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1875.-Duran.—Sr. Capitan o Comandante general de Marina del Departamento o Apostadero de....

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: En vista de una consulta elevada à este Ministerio por el gobernador general de la isla de Cu- »el que haga sus veces, no presente ba, proponiendo ciertas reformas en »en el acto de visita el sobordo ó ma-

tanes y sobrecargos de buques espanoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de dicha isla, con el fin de evitar el abuso que se comete en los manifiestos de los buques que entran en aquella Antilla, disfrazando el contenido de los cargamentos en su clase y peso, aunque declaren por completo todos los bultos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tedido à bien disponer que, en sustitucion de las reformas propuestas por el gobernador general de Cuba, y con carácter provisional, hasta tanto que se aprueben los preyectos generales de Ordenanzas de Aduanas para las Antillas, se amplie la regle 1.ª de las dictadas en 26 de diciembre de 1872 en esta forma:

«El referido sobordo ó manifiesto »servirá de base para todas las ope-»raciones de las Aduanas; y en los »casos à que se refieren las reglas »16, 27, 28 y 29, reemplazará á aquel »documento el manifiesto que los ca-»pitanes presenten, en la forma y »con las condiciones que las mismas »expresan.»

La regla 7.º queda sustituida en

«Si el capitan ó sobrecargo no pre-»sentase sobordo ó nota de ir en las-»tre el buque en el acto de la visita, »que se verificará al caer el ancla en »el puerto de su destino, quedarán »sujetos à la multa de 400 escudos »por la falta de aquel documento: si »en él no constare la certificacion ó »atestado consular, pagará la de 200 »escudos por carecer de esta forma-»lidad; y si no contuviese las cir-»cunstancias que expresan los apar-»tados 1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 7.° y 8.°, que »marca la regla 1.ª, satisfarán la de »50 escudos por cada una de ellas »que omita ó exprese con inexacti-»tud, sin que en este caso pueda ex-

»dos.» «Cuando no se declare la clase ge-»nérica de las mercaderías, ó no lo »hicieren en la forma indicada en el »apartado 6.º de dicha regla 1.ª, in-»currirán en la multa de 400 escuvdos.»

»ceder el total de ellas de 400 escu-

«Igual multa satisfarán por la omi-»sion del peso bruto que determina »el mismo apartado 6.°; y si resulta-»sen excesos en el peso bruto supe-»riores à 10 por 100 de lo manifes-»tado, pagarán una multa igual al »valor de la diferencia; si excedieren » del 20 dos veces, y si del 40, será »la multa equivalente á cinco veces »el valor de dicha diferencia.»

«Si resultan diferencias de menos »en el peso bruto que excedan del 10 »por 100 de lo manifestado, satisfará »el capitan una multa igual al valor »de la que resulte.»

«Entendiéndose en todos estos ca-»sos, que la diferencia debe consi-»derarse como si fuese de mercanpcia neta, y que cuando verse sobre »efectos de distinto valor se tomará »como tipo la de más subido precio.»

«Las diferencias que no lleguen à »los limites señalados, no determi-»nan penalidad para los capitanes.»

«El capitan ó sobrecargo que, re-»querido por el jefe del resguardo ó

»multa de 1.000 escudos, á ménos »que los accidentes de mar le hayan »obligado á entrar precipitadamente »en el puerto, cuyo hecho se justifi-»cará por medio de una informacion »sumaria.»

Las referidas modificaciones, que son tambien extensivas à los capitanes y sobrecargos de buques que hacen el comercio en la isla de Puerto-Rico, empezarán á regir á los 30 dias de publicadas por los cónsules y vicecónsules de España en los periódicos oficiales de las respectivas localidades; á cuyo fin recomiendo á V. E. de Real orden que se sirva prevenir à los expresados funcionarios que en el término más breve posible hagan publicar en dichos periódicos la presente disposicion, y cuiden de participar á los gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico la fecha en que se la haya dado publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 4875.— Adelardo L. de Ayala.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido para formalizar en las cuentas del Estado varios gastos hechos en el Palacio Real en virtud de órden del gobierno de 5 de diciembre de 1870; resultando que ya en 14 de febrero de 1872 se declararon los mencionados gastos propios del Estado, y más tarde, en 30 de abril del mismo año. se dispuso entre otras cosas la presentacion à las Córtes de un proyecto de ley para su aprobacion; y considerando que no puede demorarse más tiempo la concesion del crédito necesario para establecer la debida regularidad en la cuenta y razon del referido servicio y en la general del Estado; de acuerdo con el Consejo de ministros, à propuesta del ministro de Hacienda, oido el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la ley de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de pesetas 468.926 con cargo à un capitulo adicional de la Seccion primera de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, y con destino à formalizar el costo de obras ejecutadas, mobiliario adquirido v otros gastos hechos con aplicacion al Palacio Real en virtud de órden del Gobierno de 5 de diciembre de

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario concedido por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta à las Córtes de este decreto.

Dado en Palacio à catorce de diciembre de mil ochocientos setenta v cinco. - Alfonso. - El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría,

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se aprueba el reglamento y tarifas para la contribucion industrial en la isla de Puerto-Rico, que son adjuntas, y reforman en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto.

Art. 2.º El ministro de Ultramar cuidará de la fiel aplicacion del reglamento y tarifas reformadas; debiendo resolver, segun sus disposiciones cuantas dudas ocurran para asegurar la mas cumplida realizacion del impuesto industrial.

Dado en Palacio à veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. - Alfonso. - El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente recurso de alzada promovido por varios ganaderos vecinos de Villamañan contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro de la Junta municipal de aquel Ayuntamiento, por el que se impuso cierto arbitrio por cada cabeza de ganado de todas clases que pastase en los terrenos del comun, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Villamañan contra | un acuerdo de la Comision provincial de

Resulta que la Junta municipal del expresado pueblo, al formar el presupuesto para el actual año económico, estableció el arbitrio de una peseta sobre cada cabeza de ganado lanar que utilizase los aprovechamientos comunes; y que desestimada por la Comision provincial la reclamacion que contra dicho arbitrio formularon varios vecinos, han apelado estos para ante el Gobierno.

Examinadas por la Seccion las disposiciones aplicables al presente caso, considera que con arreglo á ellas es improcedente el arbitrio establecido. La vigente ley municipal en su artículo 130, que del 129, solo autoriza la imposicion de demore el pago de los intereses venarbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyos aprovechamientos no se efectuen por el comun de vecinos, sino por per- ra su conocimiento y efectos consisonas ó clases determinadas, y tambien guientes. Dios guarde á V. E. musobre industrias que se ejerzan en la via chos años. Madrid 24 de diciembre de pública ó en terrenos y propiedades del 1873.-L. de Ayala.-Sr. Gobernapueblo; y como el arbitrio de que se trata no recae sobre obras ó servicios costeados con los fondos municipales, es visto que su imposicion no puede fundarse en la primera parte de la regla 1.ª del referido artículo. Tampoco cabe en la regla 2.ª, porque si los terrenos son de aprovechamiento comun, segun informa el Ayuntamiento, tal circunstancia permite que sean disfrutados indistintamente por todos los vecinos, y no por los ganaderos, con exclusion de los de-

que el aprovechamiento se efectúe por tre los catedráticos de entrada de la una clase determinada, ni mucho menos calificar aquel como el ejercicio de una industria en los terrenos del pueblo.

Media además la circunstancia muy importante de que, con arreglo à la ley de desamortizacion, los terrenos de comun aprovechamiento solo tienen esta condicion, y están exceptuados de la venta por el Estado en tanto que no se hallen arbitrados; por lo cual, á no perder los terrenos comunes del pueblo de Villamañan esta condición, quedando por consiguientes sujetos à la desamortizacion, tal vez con perjuicio del vecindario, no cabe el establecimiento del arbitrio.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 30 de Noviembre de 1875.-Romero y Robledo.-Sr. Gobernador de la previncia de Leon.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: No habiendo tenido efecto por falta de proposiciones la contratacion del empréstito de 7 millones de pesos intentada en España y en el extranjero para indemnizár á los que fueron poseedores de esclavos en esa isla, segun las bases publicadas en Real órden de 19 de julio último, es llegado el caso previsto por el art. 6.º de la ley de 22 de marzo de 1873 sobre abolicion de la esclavitud, disponiendo que los titulos que se omitan sean distribuidos entre los interesados en la indemnizacion.

En su consecuencia, y mientras se confeccionan en esta capital los 70.000 billetes del Tesoro de Puerto-Rico, creados en viriud de dicha Real orden, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. E. para que, con arreglo á la instrucción y modelos que se acompañan, se expidan en esa Administracion económica carpetas provisionales, que han de canjearse despues por dichos billetes, á fin de que, siendo distriexplica y desarrolla el párrafo segundo buidas segun corresponda, no se cidos y de la amortizacion á que haya lugar.

De Real orden lo digo à V. E. pador general de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la facultad de Filosofía y Letras cuatro categorias de ascenso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dismás; y en tal concepto, ni puede decirse poner se provean por concurso en-

misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr,: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Anatomia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, por fallecimiento de D. Juan Ceballos y Gomez que la desempenaba, y correspondiendo la provision al turno de concurso, S. M, el Rey (q. D. g.) ha tenido à bien resolver que se anuncie antes à traslacion, conforme à las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.— C. de Toreno. - Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendose reclamado por la Asociacion de ingenieros industriales de Barcelona que se considere en vigor la Real órden de 20 de noviembre de 1867, por la que se declara que dichos ingenieros pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiendoles en todos sus detalles con sujecion à las ordenanzas municipales de cada localidad; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se considere en vigor la citada Real orden; declarando al propio tiempo que los ingenieros industriales pueden trazar y dirigir los edificios que se destinen à la industria particular, y que solo es necesaria la intervencion de un arquitecto para los que se destinen à fabricacion ó industria de los que se halle encargado el Estado, ó que por cualquier otro concepto tenga el carácter de establecimiento público.

De Real orden to digo à V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.-C. de Toreno. - Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Fernandez de Córdoba y Vea de Aragon, teniente coronel de artilleria,

vengo en concederle merced de Hábito en la órden militar de Cala-

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.-Alfonso. - El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 6 de enero.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.